

Expediente: **1010/22**

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ ARGANARAZ PEDRO RENE S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS I CJC**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **25/05/2023 - 05:07**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - ARGANARAZ, PEDRO RENE-DEMANDADO/A

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

27202190699 - PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado de Cobros y Apremios I CJC

ACTUACIONES N°: 1010/22



H20501225951

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ ARGANARAZ PEDRO RENE s/ EJECUCION FISCAL. EXPTE N° 1010/22

JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS I° NOM.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

REGISTRADO

SENTENCIA N°AÑO:

902023

Concepción, 24 de mayo de 2023

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver los presentes autos, y

CONSIDERANDO:

Que se presenta la letrada apoderada de la actora PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS D.G.R, Dra. Adriana María Vázquez, y promueve juicio de Ejecución Fiscal en contra de ARGANARAZ PEDRO RENE por la suma de PESOS: DOSCIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON 07/100 (\$216.699,07), según surge de cargo tributario

adjuntado digitalmente en fecha 04/11/2022, la que fue calculada conforme las disposiciones de las leyes provinciales N° 5121, y sus modificatorias con más sus intereses hasta el día de su efectivo pago, gastos y costas.

Funda su pretensión en Cargos Tributarios: BCOT/6795/2022; BCOT/6797/2022; BCOT/6798/2022 y BCOT/6799/2022, por Impuesto a los Automotores y Rodados (Periodos Normales) correspondiente/s al Padrón/es N° HBI299; AC883IH; AB251MO y AB251MN respectivamente. Manifiesta que la deuda fue reclamada al demandado mediante expediente administrativo N°176/1128/YB/2022, que deja ofrecido como prueba.

Que intimado de pago y citado de remate, en fecha 27/02/2023.

En fecha 09/05/23 la actora adjunta Informe de Verificación de Pagos N° I 202304211, del cual surge que en lo que respecta a:

BCOT/6795/2022 el demandado suscribió el REGIMEN DE REGULARIZACION DE DEUDAS FISCALES Tipo 1511 N° 376097 en 14 cuota/s, de las cuales se encuentran abonadas 1 cuota/s, a la fecha el citado plan se encuentra ACTIVO. A la fecha la deuda se encuentra REGULARIZADA.

BCOT/6797/2022 el demandado suscribió el REGIMEN DE REGULARIZACION DE DEUDAS FISCALES Tipo 1511 N° 376091 en 24 cuota/s, de las cuales se encuentran abonadas 1 cuota/s, a la fecha el citado plan se encuentra ACTIVO. A la fecha la deuda se encuentra REGULARIZADA.

BCOT/6798/2022 el demandado suscribió el REGIMEN DE REGULARIZACION DE DEUDAS FISCALES Tipo 1511 N° 376072 en 24 cuota/s, de las cuales se encuentran abonadas 1 cuota/s, a la fecha el citado plan se encuentra ACTIVO. A la fecha la deuda se encuentra REGULARIZADA y,

BCOT/6799/2022 el demandado suscribió el REGIMEN DE REGULARIZACION DE DEUDAS FISCALES Tipo 1511 N° 376079 en 24 cuota/s, de las cuales se encuentran abonadas 1 cuota/s, a la fecha el citado plan se encuentra ACTIVO. A la fecha la deuda se encuentra REGULARIZADA.

En fecha 19/05/2023 pasan los autos a despacho para resolver.

Analizada las presentes actuaciones corresponde tener al demandado ARGANARAZ PEDRO RENE como allanado a las pretensiones de la actora y por reconocido los pagos por parte de ésta.

El allanamiento es una de las varias actitudes procesales que son susceptibles de ser asumidas por la parte demandada, pero esencialmente es una conformidad con la pretensión del actor, que debe ser hecha en forma expresada, incondicional y total.

Tal como lo tiene establecido la doctrina, el allanamiento es un acto procesal de carácter unilateral que se perfecciona con la declaración de voluntad del demandado sin que sea menester el acuerdo del actor, tiene por destinatario al juez, de conformidad con las formalidades que rigen los actos procesales y dentro de los límites de disposición del derecho, el Aquo examinará la presencia de los recaudos necesarios y, de ser procedente, dictará la "sentencia de allanamiento" que pondrá fin al proceso"(Fenochietto . Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y concordado", t. II, pág. 12).

Atento a lo meritado precedentemente, corresponde tener al demandado por allanado a la presente demanda interpuesta en su contra, como así también tener por reconocidos los pagos parciales efectuados por el Sr. ARGAÑARAZ PEDRO RENE, por parte de la actora Dirección General de Rentas.

En consecuencia, corresponde llevar adelante la presente ejecución por el capital histórico reclamado en autos, es decir la suma de PESOS: CIENTO VEINTIDOS MIL TRECE CON 69/100 (\$122.013,69) monto que surge del capital histórico que se reclama, el que deberá actualizarse desde el vencimiento de cada posición hasta su total y efectivo pago de acuerdo a lo establecido en el art. 50 del C.T.T., de lo cual se deberá descontar las sumas ya abonadas por el demandado y reconocidas por la actora.

Las costas se imponen a la parte demandada vencida (art.61 C.P.C y C) ya que la mora en el cumplimiento de la obligación facultó a la actora al inicio de proceso. Cúmplase con lo dispuesto en el art 174, último párrafo del Digesto Tributario.

Conforme lo normado por el art. 20 de la Ley 5.480, corresponde regular honorarios en la presente causa.

En tal sentido y a los fines regulatorios, se tomará como base el capital demandado, es decir la suma de \$216.699,07.

Determinada la base y a los fines regulatorios, corresponde regular honorarios por una etapa (art. 44) a la Dra. Adriana María Vázquez, como apoderada de la actora (art. 14) y como ganador.

Para el cálculo de los estipendios, no habiendo opuesto excepciones, se procederá conforme a las pautas del art.63 de la Ley 5480, es decir sobre dicha base deberá reducirse un 50% resultando la suma de \$ 99.530,65. Sobre dicho importe, a criterio de la proveyente se aplicará la escala del art. 38 (el 11% como ganador, 8% como perdedor), con más el 55% por el doble carácter en que actúa (Art. 14). Realizada la correspondiente operación aritmética, se obtiene un monto inferior al valor de una consulta escrita vigente, resultando una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución mínima correspondiente.

En virtud de ello y de lo recientemente fallado por nuestra Excma. Cámara Civil en Documentos, Locaciones, Familia y Sucesiones en autos *INSTITUTO PROVINCIAL DE LUCHA CONTRA EL ALCOHOLISMO (IPLA) VS. DIAZ MARCELA Expte. N°1298/18 (Sentencia fecha 12/03/2020)*, resulta justo y equitativo regular honorarios por el mínimo establecido en la ley arancelaria, es decir el valor de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados del Sur (art. 38 último párrafo).

Tratándose el caso de marras de un allanamiento donde la demandada suscribió Plan de Facilidades de Pago bajo el marco del Dcto. 1243/3 ME, en lo que respecta a la profesional interviniente representante de la Autoridad de Aplicación quedan alcanzados por lo establecido por el art. 22 de dicha normativa.

Por ello,

RESUELVO:

PRIMERO: Tener al demandado ARGAÑARAZ PEDRO RENE por **ALLANADO** a la demanda incoada por la actora, conforme lo considerado.

SEGUNDO: Tener por **RECONOCIDOS** los pagos parciales realizados por la demandada y **ORDENAR** se lleve adelante la ejecución por el capital histórico reclamado en autos, es decir la

suma de PESOS: CIENTO VEINTIDOS MIL TRECE CON 69/100 (\$122.013,69), monto que surge del capital histórico que se reclama, el que deberá actualizarse desde el vencimiento de cada posición hasta su total y efectivo pago de acuerdo a lo establecido en el art. 50 del C.T.T., de lo cual se deberá descontar las sumas ya abonadas por el demandado y reconocidas por la actora. Costas a la parte ejecutada vencida (art.61 CPCC).

TERCERO: REGULAR a la Dra. Adriana María Vázquez la suma de PESOS: CIEN MIL (\$100.000), en concepto de honorarios por las labores profesionales desarrolladas en autos, correspondiendo aplicar lo estipulado por el art. 22 del Dcto. 1243/3 ME.

CUARTO: Comuníquese a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de la Ley 6.059.

HAGASE SABER

María Teresa Torres de Molina

Juez de Cobros y Apremios I° Nom.

Actuación firmada en fecha 24/05/2023

Certificado digital:

CN=TORRES Maria Teresa, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27139816884

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.